

3 Pensión de Sobrevivencia

La Pensión de Sobrevivencia es un beneficio previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, a la cual tienen derecho los componentes del grupo familiar del afiliado fallecido o causante que cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal.

¿Quiénes tienen derecho a percibirla?

Tienen derecho a Pensión de Sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del afiliado fallecido, siempre que el fallecimiento no sea a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Los componentes del grupo familiar son los siguientes:

a) **El o la cónyuge sobreviviente:** El o la cónyuge sobreviviente debe haber contraído matrimonio con la o el causante a lo menos seis meses antes del fallecimiento de éste, o tres años antes si se casaron mientras el afiliado estaba pensionado por vejez o invalidez. Estas limitaciones no se aplican si a la fecha del fallecimiento del afiliado quedan hijos en común o si la cónyuge estaba embarazada. El cónyuge y el padre de hijos de filiación no matrimonial sólo tendrán derecho a pensión de sobrevivencia en la medida que el fallecimiento ocurra a contar del 1° de octubre de 2008. Tratándose de una causante pensionada, además debe haber obtenido su pensión a contar de esa fecha.

b) **El o la conviviente civil sobreviviente:** En este caso, debe haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento. Estas limitaciones no se aplicarán si quedaren hijos comunes o en el caso de una conviviente civil que se encontrare embarazada.

c) **Los hijos:** Entendiéndose por tales los legítimos, naturales y adoptivos. Los hijos deben estar solteros y cumplir con uno de los siguientes requisitos:

i. Ser menores de 18 años de edad.

ii. Ser mayores de 18 años, de edad, pero menores de 24 años, siempre y cuando sean estudiantes de cursos regulares de Enseñanza Básica, Media, Técnica o Superior, en Chile o en el extranjero en instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación. La calidad de estudiante debe tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

iii. Estar inválidos, cualquiera sea su edad; para este efecto, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del afiliado, pero antes de que cumpla 18 ó 24 años de edad, según corresponda.

La declaración de invalidez de los hijos inválidos la calificará la Comisión Médica Regional de la Superintendencia de Pensiones.

d) **Las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del o de la causante, que a la fecha del fallecimiento sean solteras(os) o viudas(os) y vivan a expensas del causante.**

El padre de los hijos de filiación no matrimonial solo tendrá derecho a pensión de sobrevivencia en la medida que el fallecimiento ocurra a contar del 1° de octubre de 2008. Tratándose de una causante pensionada, además debe haber obtenido su pensión a contar de esa fecha.

e) **La cónyuge o el cónyuge cuyo matrimonio haya sido anulado y en el cual existan hijos en común, serán considerados como madre o padre de hijos de filiación no matrimonial, siempre que cumplan con el requisito de ser solteros o viudos y vivir a expensas del causante.** De acuerdo a la nueva Ley de Matrimonio Civil (Ley N° 19.947), la o el cónyuge divorciado no cumple el requisito de soltero o viudo, dada la condición de divorcio.

f) A falta de todas las personas indicadas en los números anteriores, tienen derecho a Pensión de Sobrevivencia los padres del afiliado que a la fecha de su fallecimiento sean cargas familiares suyas, reconocidas por el respectivo organismo previsional.

¿Qué trámites se deben hacer para solicitar este beneficio?

El trámite de Pensión de Supervivencia se inicia según si el afiliado estaba o no pensionado a la fecha de su fallecimiento.

1. Si el afiliado fallecido no se encontraba pensionado, los beneficiarios de pensión deberán suscribir en la AFP en la que se encontraba incorporado el causante, los formularios "Solicitud de Pensión" y "Declaración de Beneficiarios", adjuntando el certificado de defunción del afiliado.

2. Si el afiliado fallecido se encontraba pensionado, se deben distinguir las siguientes situaciones:

a) Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo a la modalidad de Retiro Programado, los beneficiarios deberán ejercer su derecho a pensión de supervivencia mediante la suscripción del formulario "Solicitud de Pensión" adjuntando el certificado de defunción respectivo. Los beneficiarios en cualquier momento podrán solicitar un cambio de modalidad de pensión.

b) Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la compañía de seguros que estuviere pagando la Renta Vitalicia, con el fin de que ésta pague las pensiones de supervivencia que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la póliza.

Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo a la modalidad de Retiro Programado, los beneficiarios deberán ejercer su derecho a pensión de supervivencia mediante la suscripción del formulario "Solicitud de Pensión", adjuntando el certificado de defunción respectivo.

Los beneficiarios pueden optar por anticipar la Renta Diferida o distribuir la Renta Temporal del afiliado entre ellos, de acuerdo a los porcentajes legales.

¿Cómo se determina la Pensión de Supervivencia que genera un afiliado fallecido?

La determinación de la pensión dependerá de si el afiliado a la fecha de su fallecimiento se encontraba o no cubierto por el seguro de Invalidez y Supervivencia.

Cobertura del Seguro de Invalidez y Supervivencia

a) Estará cubierto por el seguro el trabajador dependiente que se encontraba con contrato vigente a la fecha de fallecimiento. Si está cesante a esa fecha, también tendrá cobertura si el período de cesantía no es mayor a 12 meses y registra a lo menos 6 meses de cotizaciones en el año anterior, contados desde el inicio de la cesantía.

En el caso del trabajador independiente, debe haber cotizado en el mes calendario anterior a la fecha de fallecimiento.

Una vez determinada la cobertura, la AFP debe realizar lo siguiente:

Determinar el Ingreso Base del afiliado fallecido, esto es, el promedio de las remuneraciones de los 10 años anteriores a la fecha de fallecimiento del afiliado. Si la afiliación es inferior a 10 años y la invalidez ocurre a causa de un accidente, se consideran los meses entre la afiliación y el mes anterior al fallecimiento.

Con todo, si el trabajador se afilió antes de los 24 años y el fallecimiento ocurre antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base puede considerar sólo el tiempo entre la fecha en que cumplió los 24 años y la de su fallecimiento, o bien, la que entregue el monto mayor entre las alternativas de cálculo mencionadas anteriormente. Determinado el Ingreso Base, se calculará la Pensión de Referencia del afiliado que corresponde al 70% de dicho Ingreso.

b) Para el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro, se determina cuál habría sido la pensión que recibiría el afiliado con los fondos existentes en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias, voluntarias (si existen) y bono liquidado, si corresponde. Este valor se denomina pensión de referencia.

su ingreso base puede considerar sólo el tiempo entre la fecha en que cumplió los 24 años y la de su fallecimiento, o bien, la que entregue el monto mayor entre las alternativas de cálculo mencionadas anteriormente. Determinado el Ingreso Base, se calculará la Pensión de Referencia del afiliado que corresponde al 70% de dicho Ingreso.

b) Para el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro, se determina cuál habría sido la pensión que recibiría el afiliado con los fondos existentes en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias, voluntarias (si existen) y bono liquidado, si corresponde. Este valor se denomina pensión de referencia.

Posteriormente, para determinar la pensión de cada uno de los beneficiarios, se aplicará el porcentaje correspondiente a la pensión de referencia del afiliado, de acuerdo a la calidad de cada uno de los beneficiarios:

El o la cónyuge sobreviviente

- 60% si no existen hijos con derecho a pensión.
- 50% si existen hijos con derecho a pensión.

El o la conviviente civil sobreviviente

- 60% el conviviente civil, sin hijos comunes ni hijos del causante con derecho a pensión.
- 50% el conviviente civil, con hijos comunes con derecho a pensión.
- 50% el conviviente civil, con hijos comunes y con hijos del causante con derecho a pensión.
- 15% el conviviente civil cuando solo existen hijos del causante con derecho a pensión y no hay hijos comunes.

Hijos

- 15% para cada hijo hasta los 18 años o mayores de 18 y menores de 24 solteros y estudiantes. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad. Este porcentaje se reducirá al 11% para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir 24 años de edad.

Padre o Madre de hijo sin filiación matrimonial

- 36% si no existen hijos con derecho a pensión.
- 30% si existen hijos con derecho a pensión.

Los padres

- 50% para los padres siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente y siempre que no existan las personas señaladas anteriormente.

¿Cómo se financian las Pensiones de Sobrevivencia?

Se financian con el saldo de las Cuentas de Capitalización Individual del afiliado causante, el Bono de Reconocimiento si corresponde, los traspasos desde su cuenta de Ahorro Voluntario, Depósitos convenidos (si existen), y el Aporte Adicional para los casos cubiertos.

¿Qué es el Aporte Adicional?

El Aporte Adicional es el monto, expresado en unidades de fomento que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado (sólo se consideran las cotizaciones obligatorias) y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que el afiliado fallezca. Cuando dicha diferencia sea negativa, el aporte adicional será igual a cero.

La AFP es exclusivamente responsable de enterar el aporte adicional para los afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, en los siguientes casos:

a) Afiliados trabajadores dependientes que mantenían contrato de trabajo vigente o se encontraban con Subsidio por Incapacidad Laboral a la fecha de ocurrencia del siniestro.

b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieran dejado de prestar servicios por término de suspensión de éstos, cuyo fallecimiento se produce dentro del plazo de 12 meses, contados desde el último día del mes en que se haya dejado de prestar servicios o estos se hayan suspendido.

Además, estos trabajadores deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o estos hayan sido suspendidos.

c) Afiliados Independiente o voluntarios que tuvieran una cotización en el mes anterior.

Modalidad de Pensión

La Selección de Modalidad de Pensión es indelegable, esto significa que debe ser suscrita personalmente por los beneficiarios en la AFP ante un funcionario responsable.

a) Retiro Programado

Consiste en mantener el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado en la AFP y efectuar de dicho saldo retiros mensuales en UF, de acuerdo a las expectativas de vida del grupo familiar.

El monto de retiro mensual es recalculado anualmente de acuerdo a la fecha del siniestro (no año calendario).

Características:

- Los beneficiarios tienen la opción de cambiarse de modalidad de pensión, cuando lo deseen si el saldo de su cuenta lo permite y están todos de acuerdo.
- La AFP es la entidad responsable de pagar la pensión.
- Los fondos acumulados son de propiedad de los beneficiarios y constituyen herencia si no existieran beneficiarios de pensión.

b) Renta Vitalicia Inmediata

Consiste en transferir el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado a la Compañía de Seguros de Vida elegida por los beneficiarios a cambio de una pensión mensual en UF, de sobrevivencia a los beneficiarios del afiliado.

Características:

- Puede ser Constante en UF.
- O puede ser Variable (Con una parte fija en UF y otra parte variable en otra moneda). En todo caso, la parte fija debe ser mayor que el 100% de la pensión mínima.
- Es irrevocable.
- Si en el tiempo el monto de su pensión es inferior a la mínima vigente, podrán optar por los beneficios garantizados por el Estado que otorga el Sistema de Pensiones Solidarias, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en la Ley.

c) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida

Es aquella modalidad de pensión por la cual los beneficiarios contratan con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, dejando en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado los fondos suficientes para obtener de la AFP una Renta Temporal, durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comienza a ser pagada por la Compañía de Seguros de Vida con la que se celebró el contrato.

Características:

- La Renta Vitalicia Diferida que se contrate debe ser igual al 100% del primer pago mensual de la Renta Temporal.
- En la etapa de Renta Temporal la entidad responsable del pago es la AFP, en la Renta Vitalicia Diferida es la Compañía de Seguros.
- En Renta Temporal, los fondos le pertenecen a los beneficiarios, en Renta Vitalicia los fondos quedan a disposición de la Compañía de Seguros, existiendo la posibilidad de pactar períodos garantizados.
- Si en el tiempo el monto de su pensión es inferior a la mínima vigente, podrán optar por los beneficios garantizados por el Estado que otorga el Sistema de Pensiones Solidarias, siempre que cumpla con requisitos estipulados en la Ley.

d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado

Es aquella modalidad de Pensión por la cual los beneficiarios contratan con una Compañía de seguros de Vida el pago de una renta vitalicia inmediata mensual, reteniendo en su Cuenta de Capitalización Individual los fondos suficientes para obtener de la AFP un Retiro Programado.

¿Qué sucede si el saldo de la cuenta se agotó, en el caso del Retiro Programado, o la pensión calculada es de un monto muy bajo?

En este caso, opera una garantía estatal que concede a los beneficiarios una pensión mínima de sobrevivencia. Para que los beneficiarios tengan derecho a esta pensión mínima, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o hubiere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cinco años anteriores, o se encontrare cotizando en caso de muerte por accidente, o hubiere completado 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

b) Tener a lo menos 16 meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez.

c) Que la suma de todas las pensiones, rentas y/o remuneraciones que está percibiendo el beneficiario de la Garantía Estatal, no sea igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima de sobrevivencia vigente.

En el caso de que el beneficiario estuviere percibiendo una pensión asistencial y tuviere derecho a la garantía estatal, para acceder a ésta deberá renunciar a la pensión asistencial a contar de la fecha en que se devengue.

d) Si los beneficiarios se encontraren acogidos al régimen de retiros de la cuenta individual del causante, esta cuenta no deberá registrar saldo o dicho saldo deberá ser igual o inferior al monto necesario para pagar dos mensualidades de pensiones mínimas. Este saldo debe agotarse conjuntamente con el primer pago de Garantía Estatal.

Requisitos de la pensión mínima de sobrevivencia garantizada por el Estado

Para tener derecho a la Garantía Estatal por pensión mínima de sobrevivencia deben cumplirse con los siguientes requisitos:

a) El afiliado causante debe cumplir, al menos, una de las siguientes condiciones:

i. Haber estado pensionado en el Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500 el día anterior a la fecha de su fallecimiento.

ii. Tener registrado a esa misma fecha, a lo menos, 2 años de cotizaciones durante los

últimos 5 años anteriores.

iii. Encontrarse cotizando en caso de muerte por accidente. Esto es, haber adquirido el derecho a pago de cotizaciones a la fecha del siniestro.

iv. Tener, a lo menos 16 meses de cotizaciones si han transcurrido menos de 2 años desde que inició labores por primera vez.

v. Haber completado 10 años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales.

b) La suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones que esté percibiendo el beneficiario no podrá ser igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima de sobrevivencia vigente, ni ser titular de una pensión en alguna Institución del Régimen Antiguo.

Por ser la Garantía Estatal un beneficio individual, el no cumplimiento de este requisito o la pérdida de él por parte de un miembro del grupo familiar, no afecta el derecho de los demás miembros del mismo grupo.

c) Tener saldo cero la Cuenta de Capitalización Individual, del afiliado causante. Para estos efectos, se considerará que el saldo es cero si éste no supera las 0.5 U.F. Este saldo deberá agotarse conjuntamente con el primer pago de Garantía Estatal.

d) La pensión "Cubierta por el Seguro", que se encontraren percibiendo los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, (devengada con anterioridad al 1° de enero de 1988), deberá haber llegado a ser menor que la respectiva pensión mínima vigente y, además, el saldo registrado en la Cuenta de Capitalización Individual deberá ser igual o inferior al necesario para complementar dos mensualidades mínimas. Este saldo deberá agotarse conjuntamente con el primer pago de Garantía Estatal.

e) Podrán acceder a la Garantía Estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que, hasta el 31 de diciembre de 2023, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.